GACETA OFICIAL

AÑO XCVII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 5 DE FEBRERO DE 2002 Nº 24,487

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 90-00
(De 20 de julio de 2001)
"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY L. DE RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION AMIGOS DE LOS ANIMALES, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13 Y 14 DE LA RESOLUCION Nº 022 DE 28 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD." ..... PAG. 1

ENTRADA Nº 391-99
(De 16 de julio de 2001)
"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LINERO Y LINERO, EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETROLEO (ADIGAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCION Nº 372-99 DE 20 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR LA DIRECCION DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMA" ..... PAG. 15

AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 90-00
(De 20 de julio de 2001)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENTRADA N°90-00
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la licenciada Zulay L. de Rodríguez, en representación de la ASOCIACIÓN AMIGOS DE LOS ANIMALES, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1,2, 3, 4, 5,6,7, 8, 12, 13 y 14 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinte (20) de julio de dos mil uno (2001)-

VISTOS:

La licenciada Zulay L. Rodríguez, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN AMIGOS DE LOS ANIMALES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: **B/.2.40**

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con la finalidad de que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,12,13 y 14 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud.

Cabe destacar que esta Sala, mediante la Resolución de 28 de abril de 2000, suspendió provisionalmente los efectos de la palabra "eliminen" contenida en el artículo 5 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud, y el artículo 12 de la misma resolución.

I. <u>La pretensión y su fundamento.</u>

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de los artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,12,13 y 14 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud, "por la cual se regula la tenencia de animales en viviendas unifamiliares, apartamentos y condominios en áreas urbanas, con la finalidad de proteger la salud de la población y del ambiente." Dichos artículos establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Las siguientes disposiciones sanitarias, tienen como objeto regular la tenencia de animales en viviendas unifamiliares, apartamentos y condominios en áreas urbanas, con la finalidad de proteger la salud de la población y la del ambiente.

Capítulo I

De las Definiciones

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los fines de estas disposiciones sanitarias se establecen las siguientes definiciones:
Mascotas: Especies de animales mantenidos en las viviendas utilizadas para entretenimiento personal y como elemento ligado a creencias y cábalas a la suerte y destino de sus propietarios.
Animales domésticos: Especies que han sido domesticadas por el hombre ya sean mascotas o para la explotación de la carne, leche, lana y otros.

CAPÍTULO II

De la clasificación de animales

ARTÍCULO TERCERO: Establecer que dentro de este conglomerado de animales quedan bajo reglamentación sanitaria por constituirse en riesgo de salud pública los siguientes: gallinas, patos, gansos, palomas o cualquier ave comestible, terneros, conejos, cabras, venados, iguanas o cualquiera de estas especies o de otras usadas en la alimentación de los seres humanos, las cuales no deben ser mantenidas en viviendas, apartamentos y condominios y en cualquier recinto que sirva de morada permanente o temporal a las personas en los sectores urbanos de población.
ARTÍCULO CUARTO: Quedan bajo reglamentación y control sanitario los animales utilizados comúnmente como mascotas y guardianes: perros, gatos, monos, culebras, hámster, cuis, loros, pericos, guacamayas y otras aves prensoras, gallos de riña, pájaros cantores y cualesquiera otras especie utilizadas, a fin de prevenir la transmisión de enfermedades zoonóticas.

CAPÍTULO III

De la tenencia de animales

ARTÍCULO QUINTO: A todo inquilino o propietario que se le compruebe que mantiene las especies, objeto de estas disposiciones sanitarias enunciadas en el Artículo 3 de la presente resolución, en sus viviendas, están obligados a que en un plazo no mayor de tres (3) días las eliminen o trasladen a otros sitios en donde le sea permitido tenerlos.

ARTÍCULO SEXTO: Se prohibe la tenencia de especies de animales usados como mascotas y guardianes dentro de apartamentos, condominios, viviendas unifamiliares, dúplex ubicados en los núcleos urbanos en un número que ocasione riesgo a la salud y molestias de malos olores, ruidos, etc.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La tenencia de animales en peligro de extinción como mascotas están sujetas a las legislaciones sobre la materia.

ARTÍCULO OCTAVO: Únicamente se permitirán en un mismo hogar la existencia de 2 animales por especie y máximo de 2 especies de animales diferentes de las enumeradas en el artículo 4, de esta forma para limitar el riesgo epidemiológico.

CAPÍTULO V
Disposiciones Generales

...
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los que se nieguen a cumplir con la orden de la autoridad sanitaria haciendo caso omiso de las disposiciones de la presente resolución serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el Código Sanitario (Capítulo Tercero, Artículo 221 y 222 y Capítulo Cuarto, Artículo 224).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las autoridades civiles y policiales deben prestar todo el apoyo al funcionario de Salud Pública en el cumplimiento de esta reglamentación.
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación."

Según la parte actora los artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,12,13 y 14 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud, infringen los artículos 1201, 1202, numerales 3, 6 y 1454 del Código Administrativo, el artículo 359 del Código Civil, el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 13 de 1993, los artículos segundo y tercero del Decreto Ejecutivo No.355 del 25 de septiembre de 1990, el artículo único de la resolución No. 23 de 3 de octubre de 1991 y el artículo segundo de la Ley 14 de 28 de octubre de 1977.

La primera disposición que se considera infringida es el artículo 1201 del Código Administrativo que dice:

"Artículo 1201. La Policía prohibe los maltratamientos de los animales domésticos en que se manifiesten crueldad, como actos que repugnen y mortifican a las personas e introducen malas costumbres."

Sostienen los demandantes que la norma citada fue violada directamente por omisión, toda vez que eliminar o trasladar la mascota de la casa de su dueño, constituye una manifestación de crueldad y maltrato al animal.

Se estima como quebrantado el numeral 3 del artículo 1202 del Código Administrativos, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1202. Es prohibido por consiguiente:
1. ...
2. ...
3. Abandonarlo cuando no pueda andar, donde no le sea posible proporcionarse el alimento necesario para vivir;
..."

A juicio de los demandantes la norma en mención fue violada directamente por omisión, ya que los numerales 5 y 6 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud, son claras manifestaciones de maltrato hacia los animales, pues se dispone que los mismos deben ser eliminados.

Otra disposición que se señala como infringida es el numeral 6 del artículo 1202 del Código Administrativo que a continuación se transcribe:

"Artículo 1202. Es prohibido por consiguiente:

...
6. Cualquier otro accidente ejecutado contra un animal cuando en la opinión común se repute tal acto como cruel."

Indica la actora que la disposición citada fue vulnerada directamente por omisión, toda vez que el acto acusado de ilegal desprotege a las especies que enumeren su articulado, originándose de esta manera un acto cruel contra estas especies de las cuales no se ha demostrado que constituyan un peligro de riesgo epidemiológico.

También se estima violado el artículo 1454 del Código Administrativo que dice:

"Artículo 1454. Cuando ataque o amenace a una población cualquiera epidemia, en el acto se reunirá la Junta de Sanidad Municipal, si la hubiere, para acordar todas las medidas convenientes a fin de contener la propagación del mal y para facilitar los auxilios posibles a las personas atacadas por él."

Afirma el recurrente que esta norma fue quebrantada de forma directa por omisión, puesto que no se ha demostrado científicamente que la tenencia de mascotas en viviendas unifamiliares, apartamentos y demás áreas urbanas, afecten al ambiente sano o a la población tal y como lo considera el acto acusado de ilegal.

De igual forma, la actora considera que se vulneró el artículo 359 del Código Civil que preceptúa:

"Artículo 359. Los animales domésticos están sujetos a dominio. Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fugitivos, aún cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las leyes de policía establecieren lo contrario."

Manifiesta la parte actora que los artículos 5, 6 y 8 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000 violan en forma directa por omisión, la disposición citada porque lesiona

el derecho de propiedad de los dueños sobre sus mascotas y su tenencia y establece que se despoje de los anteriores a sus dueños, sin que se compruebe o se encuentre razón o se demuestren que éstos constituyen riesgo público para la salud de los habitantes en la República de Panamá.

La parte actora conceptúa que se ha infringido el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 13 de 1993 que dice:

> *"Artículo 27. Prohíbase a los propietarios de las unidades departamentales y a quienes las habitan a cualquier título lo siguiente:*
> ...
> *6. Llevar o tener aquellos animales que prohiba el Reglamento de Copropiedad.*
> ..."

A juicio de la actora los artículos 3, 5, 6 y 8 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000 violan directamente por omisión lo normado en el artículo transcrito, ya que la Asamblea de Propietarios y no el Ministerio de Salud es quien puede regular a través del Reglamento de Copropiedad, la tenencia de animales en apartamentos o condominios.

En cuanto al artículo segundo del Decreto Ejecutivo No.355 del 25 de septiembre de 1990, por el cual se declara el 4 de octubre de cada año, como el día de la Bondad y Protección de los animales, su texto es el siguiente:

> *"**Segundo**: Solicitar a los dueños de mascotas, domésticos o silvestres en cautiverio, que asuman el grado de responsabilidad necesaria para el adecuado cuido de las mismas, satisfaciendo sus necesidades de alimentación o alojamiento."*

Señala la actora que los artículos 5, 6 y 8 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, violan directamente por omisión lo estipulado en la norma transcrita porque

desconocen que los animales domésticos o silvestres deben ser tratados con bondad.

El artículo tercero del Decreto Ejecutivo No.355 del 25 de septiembre de 1990 que el actor cita como violado preceptúa:

> *"**Tercero**: Exhortar a todos los ciudadanos a practicar acciones de bondad hacia los animales, domésticos o silvestres, y a no ejecutar actos de maltrato."*

La parte actora sostiene que los artículos 5, 6 y 8 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, infringen directamente por omisión la disposición señalada porque el abandono o restricción de animales en viviendas y agrava el problema de salud de los animales sin dueño en que la República de Panamá establece un tratamiento de protección y de seguridad que deben implementar los dueños de mascotas para los animales domésticos y silvestres que se encuentren en cautiverio.

El artículo único de la Resolución No. 23 de 3 de octubre de 1991, por medio del cual la Asamblea Legislativa en uso de sus facultades constitucionales y legales, que también se considera infringido, establece lo siguiente:

> *"RESUELVE:*
> *1. Adoptar la "Carta de Declaración Universal de los Derechos de los Animales" y declarar el día 4 de octubre como "Día de la Bondad y Protección a los Animales."*

Los recurrentes indican que la norma en mención fue vulnerada directamente por omisión, puesto que la Asamblea adopta la carta de Declaración Universal de los Derechos

de los Animales, la cual proclama que los animales tienen derecho a la atención, cuidados y a la protección del hombre.

Finalmente, la actora considera violado el artículo segundo de la Ley No.14 del 28 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, cuyo texto se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. El apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en específicamente de etas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El apéndice II incluirá:

a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en específicamente de dichas especies está sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.

3. El apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención."

La actora sostiene que la norma en mención fue quebrantada directamente por omisión por los artículos 3 y 4 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud, ya que dicha resolución desconoce que los animales cuya tenencia se reglamenta se encuentran legalmente protegidos por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, y se consideran como especies en peligro o en vías de extinción, por lo que no pueden ser suprimidos o eliminados

sin incurrir en la violación de las normas internacionales adoptadas y ratificadas por la República de Panamá.

II. El informe de conducta del Ministro de Salud y la Vista de la Procuradora de la Administración.

El Ministro de Salud, mediante la Nota N°3156/DMS/DAL de 13 de junio de 2000, rindió su informe de conducta en el cual señala que ese Ministerio, por sus diversas regiones de salud, recibe quejas sanitarias en cuanto a las diversas molestias públicas que ocasionan las mascotas y que pueden llegar a ocasionar enfermedades zoonóticas de graves repercusiones en la salud de la población panameña, motivo por el cual emitió la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud, cuyo propósito es la proporción del bienestar de las mascotas, evitar su hacinamiento, crear mejores condiciones para su atención y la prevención de la transmisión de enfermedades al hombre. Agrega que para dictar esa resolución se tomaron en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947 "por la cual se aprueba el Código Sanitario". Finalmente, indica que posterior a la promulgación de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud, emitió el 23 de febrero de 2000 a los medios de comunicación una aclaración escrita en la que expresaba que había actuado con equidad en un tema tan sanitario para la preservación de la salud de los seres humanos, sin menoscabar el derecho de los animales a que sean tratados con cariño y la obligación que tienen sus dueños de mantenerlos libres de enfermedades transmisibles al hombre.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N°421 de 14 de agosto de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nula, por ilegal, la palabra "eliminen" contenida en el artículo 5 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud, toda vez que comparte plenamente

los razonamientos expuestos por la Sala Tercera al suspender provisionalmente los efectos de la palabra en mención.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites procesales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que el Ministro de Salud para dictar la Resolución N°022 de 28 de enero de 2000 que *"regula la tenencia de animales en viviendas unifamiliares, apartamentos y condominios en el área urbana con el propósito de proteger la salud de la población y el ambiente"*, tomó en cuenta los artículos 84, 85, 88,89, 103 y 182 del Código Sanitario, los cuales señalan lo siguiente:

> *"Artículo 84. Son atribuciones del Departamento Nacional de Salud Pública:*
> *1. Estudiar, adoptar y ejecutar, las medidas necesarias para cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Código.*
> *2. Elaborar los proyectos de leyes y de reglamentos complementarios.*
> *3. Tomar medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial.*
>
> *Artículo 85. Son atribuciones y deberes del Departamento Nacional de Salud Pública, en el orden sanitario Nacional:*
> *1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Código.*
> *2. Controlar todos los aspectos del ejercicio de la medicina preventiva y del saneamiento.*
>
> *Artículo 88. Son actividades sanitaria locales en relación con el control del ambiente:*
> *1. Dictar las medidas tendientes a evitar o suprimir las molestias públicas como ruidos, olores desagradables, etc.*
>
> *Artículo 89. Son actividades locales en relación con la vivienda:*

...

9. Controlar el desarrollo de insectos y otros animales dañinos que propaguen enfermedades.
10. Reglamentar el número y condiciones de mantención de animales domésticos.

Artículo 103. En los casos de epizootías o zoonosis que puedan repercutir gravemente sobre la salud humana, el control de todos sus aspectos está sujeto a lo que determine la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 182. La Dirección General de la Salud Pública determinará las enfermedades animales transmisibles al hombre, sujetas a declaración obligatoria."

La Sala concuerda con el criterio expuesto por el Procurador de la Administración Suplente en el sentido de que el Ministerio de Salud ha procedido en ejercicio de sus atribuciones como institución encargada de ordenar las medidas sanitarias preventivas para asegurar la salud de la población en general, al regular la tenencia de animales en áreas urbanas. Esto es así, pues como señala el Ministro de Salud en su informe de conducta, los animales domésticos y mascotas son portadores de un gran número de enfermedades transmisibles al hombre como lo son: la rabia, brucelosis, leishmaniasis, peste, tuberculosis, leptospirosis, toxoplasmosis, estafilococosis, estreptococosis, psitacosis, chagas, tiñas, salmonelosis, sarna, amebiasis, etc.

Aunado a lo anterior, la resolución impugnada promueve mejores condiciones para el cuidado de las mascotas y animales domésticos al hacer obligatoria la vacunación de los mismos, reglamentar su número y evitar su hacinamiento, en concordancia con otras disposiciones jurídicas como lo son el Decreto Ejecutivo N°355 de 25 de septiembre de 1999, por el cual se declara el 4 de octubre de cada año con el Día de la Bondad y Protección hacia los Animales, y la Resolución N° 23 de 3 de octubre de 1991, por la cual se adopta la Carta de Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Por otra parte, a juicio de la Sala no se ha configurado la supuesta violación del artículo II de la Ley N°14 de 28 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, toda vez que el artículo séptimo de la Resolución N°022 de 28 de enero de 2000, indica claramente que la tenencia de animales en vías de extinción está sujeta a la legislación sobre la materia, es decir, que la misma no se encuentra regulada por la Resolución impugnada.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que no se han producido los cargos efectuados contra los artículos 1,2,3,4,6,7,8,12,13 y 14 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud.

No obstante lo anterior, vale destacar que el artículo 1201 del Código Administrativo señala que "la Policía prohíbe los maltratamientos de animales domésticos en que se manifiesten crueldad". De igual forma el numeral 6 del artículo 1202 del mismo cuerpo legal preceptúa que es prohibido "cualquier otro accidente ejecutado contra un animal cuando en la opinión común se repute tal acto como cruel." Igualmente el artículo 3 del Decreto ejecutivo No.355 del 25 de septiembre de 1990 establece que se debe "exhortar a todos los ciudadanos a practicar acciones de bondad hacia los animales, domésticos o silvestres, y a no ejecutar actos de maltrato." De estas normas se colige claramente que está prohibido efectuar actos de crueldad hacia los animales.

En este sentido, la Sala advierte que el artículo quinto de la Resolución N°022 del 28 de enero de 2000 señala que todo inquilino o propietario a quien se le compruebe que mantiene las especies, objeto de las disposiciones sanitarias contenidas en el artículo 3 de

la presente resolución, en sus viviendas, están obligados a que en un plazo de 3 días las eliminen o trasladen a otros sitios en donde no les sea posible tenerlos.

Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra eliminar significa matar, asesinar. (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid,1992, Tomo I, pág. 798).

Es evidente, en razón de lo antes anotado, que el matar a un animal presumiblemente sano sin que se exista un motivo de salud pública que obligue a ello, constituye un acto de crueldad hacia los animales.

Por lo tanto, la Sala concluye que el verbo y la conjunción *"eliminen o"* contenidas en el artículo quinto de la Resolución N°022 del 28 de enero de 2000, contradice lo previsto en el artículo 1201 y numeral 6 del artículo 1202 del Código administrativo, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.355 del 25 de septiembre de 1990.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES,** el verbo y la conjunción *"eliminen o"* contenidas en el artículo quinto de la Resolución N°022 del 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud y **DISPONE** que el texto del artículo quinto quedará, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, con el texto que a continuación se dicta:

"ARTÍCULO QUINTO: A todo inquilino o propietario que se le compruebe que mantiene las especies, objeto de estas disposiciones sanitarias enunciadas en el Artículo 3 de la presente resolución, en sus viviendas, están obligados a que en un plazo no mayor de tres (3) días las trasladen a otros sitios en donde le sea permitido tenerlos."

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ARTURO HOYOS

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA **ADAN ARNULFO ARJONA L.**

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 391-99
(De 16 de julio de 2001)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LINERO Y LINERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETROLEO (ADIGAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCION NO. 372-99 DE 20 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR LA DIRECCION DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMA.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

Panamá, 16 (dieciséis) de julio del año dos mil uno (2001).-

VISTOS:

La firma forense **LINERO & LINERO,** actuando en virtud de